



Facultad de Derecho

Dirección

FD/DIR/34/2015

México D.F. a 19 de enero de 2015

**Pablo Saavedra Alessandri**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos.**  
**Presente**

**Estimada Señor Secretario:**

En relación a la consulta que formulada por Usted, mediante el oficio CDH-OC-22/151 de fecha 17 de noviembre de 2014, en la cual se alude a la solicitud de opinión consultiva que la República de Panamá sometió el pasado 28 de abril de 2014 a la citada Secretaría, sobre la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 del mismo ordenamiento, así como del derecho de huelga y de formar federaciones y confederaciones establecido en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador.

Al respecto, el Seminario de Derecho del Trabajo de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, a cargo del Dr. Porfirio Marquet Guerrero, refiere lo siguiente:

En razón de que la mencionada Convención Americana de Derechos Humanos, fue acordada por los Estados Americanos en la ciudad de San José de Costa Rica, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, razón por la cual también se le conoce como "Pacto de Costa Rica" o "Pacto de San José", habiéndose adherido México, con algunas reservas, el día 24 de marzo de 1981, razón por la cual puede considerarse derecho vigente en este país.

La materia fundamental de la solicitud de Opinión Consultiva formulada a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por el gobierno de la República de Panamá, se refiere a la interpretación y alcance del texto del artículo 1.2 (artículo 1, párrafo segundo) de la ya citada Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los demás preceptos del mismo ordenamiento, citados en el primer párrafo de este escrito, cada uno de los cuales se ocupa de una temática específica, formulándose al final 8 (ocho) preguntas concretas que se entiende deben ser contestadas de manera específica.

El texto expreso del segundo párrafo del artículo 1 de la citada Convención, indica que: "2.- Para efectos de esta Convención, persona es todo ser humano". Se dice en la propia Solicitud de Opinión Consultiva, que el empleo de la expresión "ser humano", genera posibles interpretaciones diversas sobre si las previsiones normativas contenidas en la Convención que se comenta, deben entenderse referidas exclusivamente a las personas físicas o bien si también se ocupan de las personas jurídicas o "entidades no gubernamentales legalmente reconocidas" como tales, en cuanto instrumentos de las personas físicas para lograr sus cometidos legítimos.

A este respecto, cabe señalar que si bien en un sentido estrictamente gramatical podría entenderse que la expresión "ser humano" alude sólo a las personas físicas y que por tanto las llamadas "personas jurídicas" no quedarían comprendidas en dicha expresión, los criterios de interpretación jurídica preponderantes incluyentes y progresivos, han propiciado hacer extensiva la aludida interpretación en lo general a las personas jurídicas, sin perjuicio de que tal consideración no puede aplicarse de manera absoluta sino relativa, en atención a que ciertos derechos por su propia y especial naturaleza sólo pueden ser ejercidos por personas físicas.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, ha sostenido que la titularidad de los derechos fundamentales de las personas morales (como también se denomina en este país a las personas jurídicas), depende de la naturaleza del derecho en cuestión, así como del alcance y/o límites que el juzgador les fije, precisando que el vocablo "persona" contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos comprende a las personas morales pero que la titularidad de los referidos derechos fundamentales depende de la naturaleza del derecho en cuestión y en su caso de la actividad o función de aquéllas, argumentando textualmente que “ ... si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o la libertad ideológica”<sup>1</sup>.

**Así, en cuanto de las preguntas específicas formuladas por el Gobierno de la República de Panamá a efecto de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos formule Opinión Consultiva, se expresan las opiniones siguientes:**

**Pregunta 1.-** “¿El artículo 1, Párrafo Segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas y excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas?”.

**Respuesta:-** Negativa, ya que depende de la naturaleza del derecho fundamental en cuestión, así como del alcance o límites que el juzgador les fije, de tal suerte que algunos derechos humanos son exclusivos de las personas físicas, otros comprenden también a las personas jurídicas e incluso algunos se ejercen exclusivamente por las personas jurídicas, como ocurre específicamente en el ámbito del Derecho del Trabajo.

**Pregunta 2.-** “¿El artículo 1.2 de la Convención, puede proteger también los derechos de personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades?”.

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de tesis 56/2011. Tesis aprobada por el Pleno el 23 de enero de 2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 14 de febrero de 2014.

**Respuesta.-** Afirmativa, reiterando lo expresado en la respuesta a la pregunta anterior.

**Pregunta 3.-** “¿Pueden las personas jurídicas acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las personas físicas titulares de esas personas jurídicas?”.

**Respuesta.-** Afirmativa.

**Pregunta 4.-** “¿Qué derechos humanos pueden serle reconocidos a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios?”.

**Respuesta.-** En nuestra opinión, a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de los instrumentos citados en la pregunta que se contesta<sup>2</sup> les pueden ser reconocidos los derechos humanos siguientes: el derecho a la igualdad y en consecuencia a la no discriminación cualquiera que sea el motivo o circunstancia, siempre y cuando sea compatible con su naturaleza de persona jurídica (en este caso se referiría en especial a la ideología, tendencia política o religiosa manifestadas, pero no resulta aplicable en relación a factores que sólo son compatibles con las personas físicas tales como la raza, el color de la piel, el género o las preferencias sexuales por ejemplo); el derecho a la libertad de expresión, a la propiedad privada, a las garantías judiciales, particularmente al debido proceso; al agotamiento de los recursos internos; al derecho de petición, entre otros.

Por lo que se refiere en específico al derecho de asociación sindical en la modalidad del derecho de formar federaciones y confederaciones de sindicatos, que está expresamente reconocido en el artículo 8 del llamado Protocolo de San Salvador, complementario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es pertinente señalar que desde luego dicho derecho,

---

<sup>2</sup> Es importante señalar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que no había sido mencionada con anterioridad en la documentación materia de análisis, fue adoptada el 2 de mayo de 1948 por los Estados Americanos que participaron en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, posterior a la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) que se suscribió el 30 de abril de 1948 por los Estados representados en la misma IX Conferencia Internacional Americana ya citada.

considerado además expresamente como parte de los derechos humanos en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en París, Francia, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, puede ser ejercido por las personas jurídicas constituidas como sindicatos de trabajadores o de patronos, sin perjuicio de considerar que el derecho de asociación profesional en la modalidad de constituir sindicatos de trabajadores, sólo puede ser ejercido por los trabajadores personas físicas, ya que los sindicatos patronales si pueden ser constituidos por personas jurídicas (empresas) que se desempeñan como patronos o empleadores.

Respecto del derecho de huelga, que también está reconocido en el mismo artículo 8 del Protocolo de San Salvador ya citado, puede ser ejercido en algunos casos por los trabajadores personas físicas y en otros supuestos por los sindicatos de trabajadores, personas jurídicas, a los que, para este efecto, la doctrina laboralista y algunas legislaciones como la Ley Federal del Trabajo mexicana en su artículo 441 considera como “coaliciones permanentes”. Ciertamente el derecho de huelga no está expresamente reconocido como parte de los derechos humanos en los instrumentos internacionales como el mencionado en el párrafo anterior, así como en los aprobados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) constituida en 1919, pero si lo está por el comentado Protocolo de San Salvador y en todo caso, la materia de la consulta es si dicho derecho puede ser ejercido por las personas jurídicas, en relación con la cual se expresa en sentido afirmativo que pueden ejercerlo los sindicatos de trabajadores en representación del interés mayoritario de éstos<sup>3</sup>.

**Pregunta 5.-** “En el marco de la Convención Americana, además de las personas físicas, ¿tienen las personas jurídicas compuestas por seres humanos derechos a la libertad de asociación del Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y

---

<sup>3</sup> El “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, conocido como “Protocolo de San Salvador”, fue aprobado por la Organización de Estados Americanos (OEA) el 17 de noviembre de 1988, precisamente en San Salvador, República del Salvador, habiéndolo ratificado México el 3 de agosto de 1996, por lo que es derecho vigente.

a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana?”.

**Respuesta.-** En general afirmativo en los términos contestados en las respuestas anteriores, salvo las que por su naturaleza sólo pueden ser ejercidos por las personas físicas, como el derecho a la intimidad y vida privada, así como a la no discriminación por motivos de color de la piel, raza, etnia, género o preferencias sexuales.

**Pregunta 6.-** “¿Puede una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato (persona jurídica), un medio de comunicación (persona jurídica), una organización indígena (persona jurídica), en defensa de sus derechos y/o de sus miembros, agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de sus miembros (personas físicas asociadas o dueñas de la empresas o sociedad) o debe hacerlo cada miembro o socio en su condición de persona física?”.

**Respuesta.-** Afirmativo, con las salvedades expresadas en las respuestas anteriores.

**Pregunta 7.-** “¿Si una persona jurídica en defensa de sus derechos y de los derechos de sus miembros (personas físicas asociados o socios de la misma), acude a la jurisdicción interna y agota sus procedimientos jurisdiccionales, pueden sus miembros o asociados acudir directamente ante la jurisdicción internacional de la Comisión Interamericana en la defensa de sus derechos como personas físicas afectadas?”

**Respuesta.-** Afirmativo, con las salvedades expresadas en las respuestas anteriores. Por ejemplo, en materia laboral, el derecho de asociación sindical en la modalidad de formar federaciones y/o confederaciones de sindicatos, sólo corresponde a los propios sindicatos como personas jurídicas y no pueden ejercerlo los trabajadores personas físicas; igualmente el derecho de formar sindicatos patronales constituidos sólo por patrones o empleadores que sean personas jurídicas no permite que este derecho en este supuesto pueda ser ejercido por personas físicas, sin perjuicio de que al constituirse un sindicato patronal en el que participen patrones personas físicas, sean éstas las que

pueden ejercer este derecho en la modalidad señalada; por otra parte, el ejercicio del derecho de huelga cuando éste tenga por objeto específico la celebración, la revisión o el cumplimiento de una convención colectiva de trabajo, sólo puede ser ejercido por el sindicato (persona jurídica) titular de la convención colectiva de trabajo respectiva, sin que pueda ser ejercido por los trabajadores personas físicas, ya que la celebración y la administración de una convención colectiva de trabajo sólo puede llevarse a cabo con la intervención de uno o varios sindicatos personas jurídicas.

**Pregunta 8.-** “En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿las personas físicas deben agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana de derechos Humanos en defensa de sus derechos humanos, o pueden hacerlo las personas jurídicas en las que participan?”.

**Respuesta.-** Afirmativo en general, es decir, pueden hacerlo las personas jurídicas en las que participan, con las salvedades comentadas en las respuestas anteriores, relativas a los derechos humanos que sólo pueden ser aplicables a las personas físicas, sin perjuicio de que para estos efectos dichas personas físicas pudieran actuar por medio de representantes o apoderados.

Sin más que agregar por ahora y quedando en disposición de formular las aclaraciones o precisiones que se consideren necesarias, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**

**.LA DIRECTORA**



**DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**